

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve

1.

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Luz Marina Clavijo Torres
Demandado	Seguros de Vida Colpatria S.A.
Radicado	No. 05001 40 03 016 2014 00099 01
Asunto	Apelación auto que niega nulidad

Antecedentes

La señora Luz Marina Clavijo Torres por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual en contra de Seguros de Vida Colpatria S.A., la cual fue radicada ante la oficina judicial de Medellín el 04 de febrero de 2014 (Cfr. Folio 74, archivo 01). Una vez sometida a reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín.

El día 31 de marzo de 2014, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda al considerar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos con75, 82 y 397, del C. de P. Civil, y ordenó la notificación personal del demandado (Cfr. Folio 75, archivo 01). Posteriormente, por auto del 15 de mayo de 2014 se tuvo por notificado el demandado Seguros de Vida Colpatria S.A. por conducta concluyente, al cumplirse con los presupuestos del inciso tercero del artículo 330 del CPC, esto a partir del 19 de mayo de 2014 (Cfr. Folio 91, archivo 01).

Luego, a las excepciones de mérito propuestas por el demandado se les dio traslado conforme los artículos 410 y 399 del C. de P. Civil (Cfr. Folio 122, archivo 01). Así, una vez vencido el término de traslado, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art, 101 C.P.C., y desarrollar las etapas de conciliación, saneamiento del proceso y fijación del litigio (Cfr. Folio 123, archivo 01), la cual se realizó el 11 de septiembre de 2014 (Cfr. Folio 130 a 135, archivo 01). Seguido, el 29 de septiembre de 2014 fue proferido auto que decretó pruebas (Cfr. Folio 136 a 138, archivo 01).

Mas adelante, y en atención al Acuerdo CSJAA15-633 de febrero 04 de 2015 procedente de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura y la Circular CSJAC15-11 de febrero 10 de 2015 del C. S. de la Judicatura, se dispuso su remisión al Juzgado 12º Civil Municipal de Medellín (Cfr. Folio 153, archivo 01) y luego a los Juzgados de Descongestión de la ciudad (Cfr. Folio 170, archivo 01).

El 16 de junio de 2015 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (Cfr. Folio 171, archivo 01) y el 31 de Julio de 2019 fue proferida sentencia por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, estimando las pretensiones de la demanda (Cfr. Folio 181 a 199, archivo 01). En firme la decisión, por auto del 08 de agosto de 2019 se aprueba la liquidación de costas realizadas por la secretaria del despacho (Cfr. Folio 200, archivo 01).

Seguidamente, la demandada Seguros de Vida Colpatria S.A. presentó solicitud de nulidad con base en lo establecido en el Parágrafo del Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil (Cfr. Folio 201 a 203, archivo 01), de la cual se dio traslado a la contra parte, quien se pronunció mediante escrito del 25 de septiembre de 2019 (Cfr. Folio 212 a 214, archivo 01).

Por auto del 11 de junio de 2021 el Juzgado de conocimiento negó la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, manifestando que el Despacho era el competente para proferir la sentencia (Cfr. Archivo 04).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 05. El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (Cfr. Archivo 7).

2. Consideraciones

2.1 De la oportunidad y trámite de las nulidades. El artículo 134 del C. G. del P., establece, en lo pertinente que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)”*.

Del canon citado, se desprende que, en asuntos como el concita la atención, donde ya se ha emitido decisión de terminación y que se encuentra ejecutoriada, es estrecho el escenario para enrostrar irregularidades en el trámite. Dicho de otro modo, para que resulte procedente que el juzgador haya de volver sobre las etapas procesales surtidas en un proceso finiquitado, es preciso que la causal de nulidad alegada hubiere ocurrido en dicha providencia, lo que no ocurre en este caso.

2.2. Caso Concreto. En el presente asunto, la parte demandada invoca la nulidad con base en lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 con el siguiente parágrafo: *“(...) En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. (...)”.

Previo a determinar la procedencia de la nulidad o no, debe establecerse que de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso relativo al tránsito de legislación que señala “*Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: (...) c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación (...)*”, este proceso se rige por lo establecido en el CGP una vez fue proferida la sentencia por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín el 31 de Julio de 2019. Resulta relevante lo anterior, de cara a la oportunidad procesal para alegar una nulidad al interior del trámite.

Precisamente, en el asunto en cuestión, se reitera que la sentencia respecto de la cual reclama nulidad la parte demandada, fue proferida en primera instancia el pasado 31 de Julio de 2019; el escrito de nulidad fue presentado el 27 de agosto de 2019, esto es una vez la sentencia alcanzó fuerza ejecutoria, pues contra ella no se interpuso recurso alguno.

En ese orden, no se ajusta lo solicitado a la oportunidad procesal, esto si se aceptara que la nulidad alegada se originó en la sentencia, situación que no aconteció, ya que la nulidad, de haberse configurado se origina en una etapa anterior.

Fíjese que conforme lo señalado por el demandado, la pasiva se notificó el 19 de mayo de 2014 (Cfr. Folio 91, archivo 01) teniendo entonces el Juzgado como límite hasta el 19 de mayo de 2015 para proferir sentencia, no obstante, véase como posterior a ello se dio traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, esto el 16 de junio de 2015, sin que la parte demandada hubiera expuesto causal de nulidad alguna (Cfr. Folio 171, archivo 01).

Inclusive, el 25 de junio de 2015 el apoderado judicial de Seguros de Vida Colpatria S.A. presentó sus alegatos de conclusión (Cfr. Folio 172 a 177, archivo 01) y en ninguno de los argumentos expuestos hizo referencia a la configuración de la nulidad que ahora invoca, se insiste, sólo de manera posterior a la ejecutoria de la sentencia desfavorable a sus intereses alega la nulidad.

Concretamente sobre las nulidades originadas en la sentencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) ha de tratarse de «una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia **y no antes**». (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)*

Este tipo de nulidad puede originarse según la doctrina «con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido» (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652). Y otros eventos adicionales que destaca la jurisprudencia de esta Corporación radican en la condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia «sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija». (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729).»¹ (resaltado intencional).

Atendiendo entonces a lo señalado en la anterior cita jurisprudencial, debe colegirse que no se está en presencia de una nulidad ocurrida en la sentencia; motivo por el cual, no es esta la oportunidad para alegarla, dado lo contemplado en el ya aludido precepto contenido en el artículo 134 del C. G. del P.

En gracia de discusión y en el hipotético caso de estar en la oportunidad para invocar nulidades, fíjese cómo la parte demandante presenta como sustento a su solicitud lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de Tutela STC8849-2018 Radicación No 76001-22-03-000-2018-00070-01 y transcribe: “*Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial (...)*”, argumento expuesto entre los puntos 8 y 9 de su escrito de nulidad (Cfr. Folio 202 y 203, archivo 01). No obstante, el apoderado judicial no destacó que dicha referencia hecha por la Corte, se hizo respecto de lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso y no en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

Véase que la citada sentencia en referencia al artículo en la cual basa la nulidad la parte demandada expresa todo lo contrario. Así “*En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que: (...) (...) Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad (...)*”.

En esos términos, no habiendo sido alegada la nulidad dentro de la oportunidad procesal, puede concluirse que la misma fue saneada. Se reitera, de haberse configurado la nulidad propuesta, ninguna de las partes la alegó, incluso, la parte demandada presentó alegatos de conclusión y nada dijo sobre la pérdida automática de la competencia, consintiendo con esta actitud procesal el saneamiento de cualquier vicio que se hubiera presentado conforme lo estatuido en el código procedimental, para ese momento artículo 144 del CPC. De ahí, que tampoco resulte procedente acceder a la nulidad propuesta.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC9228 de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Adicionalmente, y por cuanto la ratio decidendi se encuentra íntimamente ligada a lo que es objeto de estudio en esta oportunidad, no está de más anotar que inclusive la H. Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, ejerció control de constitucionalidad respecto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, que reemplazó lo establecido en el art. 124 del CPC., en la que señaló *“la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal”* (Resalto intencional)

En ese orden de ideas, la Corte precisó que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, en el momento en que expiren los términos legales para fallar, contemplados en el código procedimental y con ello, en palabras del Alto Tribunal Constitucional *“se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”* ². Para este caso se destaca que la nulidad sólo vino a ser alegada ante una sentencia desfavorable. Es más, la demandada intervino en el proceso a través de su apoderado, presentó alegatos de conclusión y se insiste, no alegó causal de nulidad.

Es por esto que de haberse configurado la nulidad, la misma debe entenderse como saneada, toda vez que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente e incluso actuó sin proponerla, convalidando las actuaciones del Juzgado.

Con todo lo que viene exponerse, se confirmará el auto proferido el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, por las razones antes expuestas y se condenará en costas al recurrente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

3. RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto del 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín (Cfr. Archivo 04), por los motivos expuestos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente en la suma de 1 SMMLV.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

² Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30873697f2826bd06a1782a15455d6ec309ceadfc0cd9ecd8fb2cf0c1084d71**

Documento generado en 16/11/2021 11:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>